JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/94/2025

PARTE ACTORA: ELOY ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y ARMANDO GALINDO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO[1].

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano la demanda del presente expediente, dado que su presentación se realizó de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes previos al juicio.

1.1.1. Asamblea general ordinaria. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general ordinaria para elegir a las autoridades auxiliares de la agencia municipal de la Colonia Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; siendo electos: Eloy Esquivel Hernández, agente municipal; Diego García Pérez, secretario; Armando Galindo Ramírez, suplente del agente municipal; José Manuel Palacios Pascual, tesorero; Gregorio S. Hernández Sánchez, juez único municipal y Adrián Morales Alegría, secretario del juez; para el trienio 2025-2027.

1.1.2. Convocatoria. El veintiocho de junio, las autoridades auxiliares de la citada agencia, emitieron convocatoria única para la asamblea general extraordinaria para llevarse a cabo el seis de julio, respecto a la remoción, reestructuración y elección de las autoridades auxiliares.

[1] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

1.1.3. Asamblea general extraordinaria. El seis de julio, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para la remoción, reestructuración y elección de las autoridades auxiliares, siendo electos: Zozimo Olivera Reyes, agente municipal; Ignacio Luis Olivera, suplente, Azael Olivera García, secretario y Román Cantero Reyes, tesorero, para el periodo de seis de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil veintisiete.

1.2 Interposición del cuaderno de antecedentes

1.2.1. Presentación de la demanda. El catorce de julio, Eloy Esquivel Hernández y Armando Galindo Ramírez, presentaron ante este Tribunal, el escrito denominado queja o denuncia, generándose el cuaderno de antecedentes C.A./86/2025, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.2.2. Radicación. El veintiuno de julio de la presente anualidad se radicó el cuaderno de antecedentes en la ponencia de esta Magistratura y se realizó propuesta al pleno para el encauzamiento de la vía y demás trámites para la debida substanciación.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1.3.1. Acuerdo plenario de encauzamiento, trámite de publicidad y diligencias de mejor proveer. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio, se encauzó el cuaderno de antecedentes a juicio de la ciudadanía en los sistemas normativos internos correspondiéndole el expediente JDCI/94/2025, se requirió el trámite de publicidad y diversos requerimientos.

1.3.2. Propuesta de desechamiento. Al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento, mediante acuerdo de cuatro de septiembre.

1.3.3. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte la nulidad de la asamblea realizada el domingo seis de

julio, respecto a la remoción de las autoridades auxiliares de la agencia municipal de la colonia Cuauhtémoc, para el trienio 2025-2027.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la presente demanda, ante la presentación extemporánea de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".***

a) Justificación

El andamiaje normativo en la materia señala que las demandas deben desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma[2].

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

[2] Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[3], dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, prevé que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo deberá hacerse considerando únicamente los días hábiles, es decir, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

b) Caso Concreto

En su escrito de demanda **la parte actora reclama la nulidad de la asamblea realizada el domingo seis de julio**, **respecto a la remoción**, reestructuración y elección **de las autoridades auxiliares**.

La parte actora participó en la asamblea de seis de julio, firmando al calce y margen la presente acta, por lo que este **acto surtió sus efectos el mismo día de su realización**, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se computa al día siguiente.

[3] En lo subsecuente Ley de medios.

Así, el plazo de cuatro días previstos para promover el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio, por lo que sí la demanda se presentó el catorce de julio, resulta extemporánea.

Asamblea general extraordinaria, para la remoción, reestructuración y elección de las autoridades auxiliares						
JULIO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
						6
						Realización de la asamblea
JULIO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**
Día 1 para presentar el medio de impugnación	**Día 2** para presentar el medio de impugnación	**Día 3** para presentar el medio de impugnación	**Día 4** para presentar el medio de impugnación	**Fuera del plazo**		
JULIO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
14	**15**	**16**	**10**	**11**	**12**	**13**
Presentación de la demanda						

Ni en el mejor de los escenarios, no tomando como plazo los días doce y trece de julio, la parte actora se encontraría en tiempo para presentar su demanda, por lo tanto, al resultar extemporáneo el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda.

A ello se suma que los actores no exponen razones para justificar la presentación fuera del plazo de su demanda.

Dada la improcedencia de este juicio, a ningún fin conlleva analizar la procedencia de los escritos de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados y amigos de la corte.

En consecuencia, a criterio de este *Tribunal,* debe desecharse el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte *actora* y a los *comparecientes* **por oficio** a la *autoridad responsable*, y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios.* **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**; Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.